

Expte.: (6894/2008) "PROVINCIA DE NEUQUEN CONTRA SUCESORES DE MANA ARMANDO GUILLERMO S/ APRMIO", SENTEX, 29855/2014.-  
[Zapala], 16 de Diciembre del año 2014.-

----- **Y VISTOS** : Para resolver en estos autos caratulados: **PROVINCIA DEL NEUQUEN C/SUC. DE MANA ARMANDO GUILLERMO S/ APREMIO (Expte. 6894 - Año 08) Secretaría de Juicios Ejecutivos** y;----- **CONSIDERANDO** : Que la demandada, debidamente intimada de pago y citada en los términos del artículo 542 del Código Procesal, se ha presentado a estar a derecho, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Mariano Álvarez, interponiendo en excepción de inhabilidad de título y excepción de prescripción en razón de la declaración de inconstitucionalidad articulada respecto del Art.142 del Código Fiscal. Manifiesta que la Boleta de Deuda N°26019, la que refiere a la Caducidad del Plan de Pagos N° 2003004321, Resolución N°071/DPR/97, solo enuncia que el importe presuntamente adeudado lo es al 28/11/2008, fecha que repite en el mismo instrumento, sin permitir conocer, en modo alguno, los antecedentes que dieron lugar a la misma, menoscabando el derecho a una defensa efectiva. Asimismo expresa que la prescripción es un instituto del derecho de fondo y por lo tanto debe ser regulada, a los fines de casos como el presente, por el Código Civil. Cita el fallo Filcrosa de la C.S.J.N. y antecedente Pcia. c/Moriconi de este mismo Juzgado y Secretaria. Peticiona, solicitando se declare la inconstitucionalidad del Art.142 del Código Fiscal y se haga lugar a la excepción de prescripción con costas.--  
-----Corrido el pertinente traslado la demandada lo contesta a fs.121/129, solicitando su rechazo. En tal sentido manifiesta que la excepción de prescripción, en efecto, se rige por lo dispuesto por los Arts.141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal. Efectúa consideraciones acerca del carácter restrictivo en materia de prescripción. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace la excepción de prescripción con costas. Que a fs.131/132 se expide el Agente Fiscal, propiciando la Declaración de Inconstitucionalidad de los Artículos señalados por la demandada, quedando las actuaciones en estado de resolver.-----  
-----Que conforme ha quedado trabada la litis es preciso ingresar en el análisis de la excepción de falta de inhabilidad de título. Así, si bien el Art.544 inc.4° del CPCC establece taxativamente la negativa a discutir la causa de la obligación que se pretende ejecutar, no obstante ello se ha admitido la posibilidad al sostenerse que ...aun cuando se entendiera taxativa la enumeración del Art.542 del CPBA, la falta de legitimación puede ser considerada en los juicios ejecutivos cuando se subsume dentro de la inhabilidad de título, o sea, si se funda en la inexigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, o si se cuestiona la calidad del titular del documento de quien lo ejecuta o en el hecho de dirigirse la acción con quien no resulta del título ser deudor de la obligación. (Hugo Alsina, Tratado...2ªRd. t. V, p.284) (C. Civ. y Com. Moron, Sala II, causa 6130, R.I. 138/79). En igual sentido misma Sala II, causa 5707, R.I. 45/79 Y causa 7382, R.I. 101/80.) Rodríguez, Tratado de la Ejecución Tomo II B, Ed. Universidad, año 1987, Pág.671). Otro El debate sobre la legitimidad de la causa de la obligación se halla expresamente vedado a fin de establecer la procedencia de las excepciones de falsedad o inhabilidad de título (art. 544, Inc. 4, Del código procesal); sin embargo, la rigidez de esta disposición ha sido atenuada por vía jurisprudencial en los supuestos en los que resulta demostrado de manera palmaria o surge en forma manifiesta de las constancias de la causa que se trata de una deuda total o parcialmente inexistente (esta sala, causa 2.181/97 Del 7.12.99 -Y sus citas-; sala 1, causa 3.570/99 Del 19.12.00 Y sala 3, causa 4.637/98 Del 1.6.99). Más todavía, en un antiguo pronunciamiento (fallos 190:132), la corte suprema aceptó que en la ejecución de honorarios regulados judicialmente podía oponerse la excepción de inhabilidad de título fundada en la falta de derecho a cobrarlos (esta sala, causa 221/98 del 23.5.07). Autos: DIDEFON SA S/ YPF SE S/ LESION O IMPREVISION CONTRACTUAL. - Cámara: Sala 2. - Magistrados: DR. EDUARDO VOCOS CONESA - DR. HERNÁN MARCÓ - DR. SANTIAGO BERNARDO KIERNAN. - Fecha: 19/09/2007 - Nro. Exp.: 2.215/93. - Tipo de sentencia: INTERLOCUTORIO. En LDTextos Versión 8.0 Oficinas Judiciales.-----Que si bien en la causa Provincia c/Sucesores de Julian tuve oportunidad de expedirme en el sentido de sostener que la omisión de la fecha de vencimiento en la Boleta que se ejecutaba no traía aparejada la inhabilidad del título, reexaminada la cuestión he de advertir que la boleta de deuda que se pretende ejecutar deviene en un título ejecutivo cuya confección obedece pura y exclusivamente al ejecutante (Dirección Provincial de Rentas de Neuquén), sin perjuicio de la obligación original que da sustento a la misma, en consecuencia no escapa a la

suscripta que previo a la confección de la misma debe aquel prevalecerse de los recaudos mínimos a fin de individualizar correctamente al obligado al pago de manera de que en el proceso exista coincidencia entre la identidad de la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida. Y tanto como la individualización del sujeto obligado es claro que deben consignarse otros datos de suma trascendencia, en el caso, la fecha de vencimiento del Plan de Caducidad que se pretende ejecutar, puesto que de lo contrario es posibilidad unilateral de confeccionar el título por parte de la administración deviene en un arbitrio que menoscaba el derecho de defensa del ejecutado, al ver impedida la posibilidad de conocer fehacientemente los datos que le permitan una defensa eficaz.-

-----Que siguiendo lo anteriormente expuesto se puede concluir entonces que la vía de excepción de inhabilidad de título permite indagar el proceso de formación del título ejecutivo, sin que por ello se ingrese en la causa de la obligación. En consecuencia, siendo que resulta ser un título autocado por la autoridad estatal, el mismo tiene una eficacia procesal análoga a la del reconocimiento de deuda otorgado por el deudor, "pero las constancias respectivas deben haber sido expedidas cumpliendo las formalidades legales" ya que es condición de validez del certificado de deuda, al ser un instrumento público, que haya sido otorgado "en la forma que las leyes hubieren determinado" (Art. 979 inc. 2º C.C.) de donde resulta que en este caso "el examen de la habilidad del título tiende no sólo a asegurar las formas extrínsecas sino que debe asimismo abarcar las circunstancias de haberse o no observado el procedimiento que la ley impone como previo a su exigibilidad, lo cual de modo alguno significa avanzar sobre la causa de la obligación. Al respecto se ha dicho que El carácter de instrumento público del título -certificado de deuda- exhibido por la aduana, no obsta a que deba demostrar el proceso de formación de la deuda. Autos: BANCO HISPANO CORFIN SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE VERIFICACION POR ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS. - Mag.: ANAYA - CAVIGLIONE FRAGA- QUINTANA TERAN - Fecha: 28/05/1984. En LDTextos Versión 8.0 Oficinas Judiciales. -----

-----Que así, indagando en el cumplimiento de las formalidades que hacen a la formación del título, se advierte la orfandad absoluta de los datos que permitan conocer de modo fehaciente la fecha de mora del deudor y la consecuente exigibilidad del título en cuestión. A tal efecto, viene al caso señalar que el Código Fiscal en su Art.106 expresa que El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, intereses, multas ejecutoriadas y cualquier otro débito que corresponda a las obligaciones tributarias que efectúe la Dirección, se practicará por la vía de apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno. Y si bien a continuación el Art.107 inc.1º refiere que será Título ejecutivo suficiente La boleta de deuda expedida por la Dirección provincial de Rentas; de una exégesis armónica se deduce sin duda alguna que la expedición de la que da cuenta la norma lleva implícita la idea de que la misma guarde todos los elementos que conformen un título ejecutivo hábil, siendo por antonomasia, necesaria la existencia de una fecha de vencimiento (que se encuentre cumplida a la fecha de interposición de la demanda), pues la misma permitirá no solo contar el plazo de prescripción, sino también, y fundamentalmente, tener la certeza de que dicho título es exigible por encontrarse en mora.

-----Que si se admitiera la ejecutabilidad de la deuda con la certificación que no tuvo en cuenta los recaudos mínimos para su confección y en los que la obligada no tuvo participación alguna, se convalidaría la posibilidad y la potestad absoluta de que el ejecutante pudiera crear en forma unilateral un título ejecutivo al margen de los previstos por la normativa procesal y sin cumplir con la normativa mínima al respecto. -----

---Que de lo expuesto, siendo que el título en cuestión no ha sido confeccionado con las formalidades de ley, lo cual, o bien denota una conducta poco diligente en la confección de la boleta de autos o un error involuntario, pero en definitiva implica que la certificación de deuda no resulta un instrumento idóneo para ser ejecutable atento el error en su confección y en consecuencia corresponde hacer lugar al excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada y rechazar la ejecución en todas sus partes. En el mismo sentido se sostuvo que La circunstancia de haberse promovido la ejecución contra una entidad distinta a aquella que en su momento se obligara cambiariamente al constituirse el título, hace procedente la excepción de inhabilidad de título.(CNCom., Sala A, 14/9/76, núcleo Asociados v. Cia. Gral. De Electricidad del sur S.A., J.A., 1977-III-síntesis.( Rodríguez, Tratado de la Ejecución Tomo II B, Ed. Universidad, año 1987, Pág.672).-----Que atento el resultado de la acción y lo

dispuesto por los Arts. 68 CPCC, corresponde imponer las costas a la actora vencida, a cuyo fin regulo honorarios a favor del Dr. RAUL MIGUEL GAITAN en su carácter de patrocinante de la ejecutante en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 39, 40, 47 y cctes. Ley 1594) y a favor de la Dra. VANESA V. BRAVO como apoderada de la ejecutante, en la suma equivalente a DOS (2) JUS (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 39, 40, 47 y cctes. Ley 1594), y los honorarios del Dr. Mariano Álvarez en la suma equivalente a SIETE (7) JUS (con más el I.V.A. que eventualmente pudiere corresponder.-----  
-----Por lo expuesto y lo normado por los arts. 41, 42, 68, 133, 520,539, 542, 543, 551 y cctes. CPCC:-----  
----- **FALLO : I)** Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y en consecuencia rechazar la ejecucion en todas sus partes. **II)** Imponer las costas a la actora vencida.- **III) Regulando** los honorarios a favor del Dr. RAUL MIGUEL GAITAN en su carácter de patrocinante de la ejecutante en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 39, 40, 47 y cctes. Ley 1594) y a favor de la Dra. VANESA V. BRAVO como apoderada de la ejecutante, en la suma equivalente a DOS (2) JUS (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 39, 40, 47 y cctes. Ley 1594), y los honorarios del Dr. Mariano Alvarez en la suma equivalente a SIETE (7) JUS, con más el I.V.A. que eventualmente pudiere corresponder; **IV) Regístrese** y notifíquese.-----  
REGISTRO SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° /2014.-